

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL V

GUSTAVO RAMOS CRUZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
LOS SISTEMAS DE
RETIRO DE LOS
EMPLEADOS DEL
GOBIERNO Y LA
JUDICATURA

Recurrida

KLRA201700361

Revisión
procedente de la
Junta de Síndicos
de los Sistemas de
Retiro de los
Empleados del
Gobierno y la
Judicatura

Caso núm.:
2014-0366

Sobre: Incapacidad
Ocupacional

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA
(ARCHIVO ADMINISTRATIVO)**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2017.

La acción de referencia fue iniciada por el Sr. Gustavo Ramos Cruz (el “Reclamante”) en contra de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (“Sistemas de Retiro”). La acción se entabló ante la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro (la “Junta”). Se alega que el Reclamante tiene derecho al pago de una pensión por incapacidad.

La Junta confirmó la decisión de Sistemas de Retiro y el Reclamante presentó el recurso de revisión que nos ocupa. Sistemas de Retiro presentó su alegato en oposición.

Según se explica a continuación, concluimos que el trámite de referencia está paralizado por operación de lo dispuesto en la ley federal conocida como PROMESA (el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*).

Tomamos conocimiento judicial de que, el 21 de mayo de 2017, Sistemas de Retiro presentó una petición (la “Petición”) ante

la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (la “Corte de Quiebra”) bajo el Título III de PROMESA (véase Caso No. 17 BK 3566-LTS o el “Caso de Quiebra”).

Al haberse presentado el Caso de Quiebra, y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activa la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos (el “Código”). Véase 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922.

En general, y sujeto a ciertas excepciones y condiciones, esta paralización automática (la “Paralización”) tiene el efecto de congelar toda acción pendiente contra Sistemas de Retiro, así como de evitar el inicio de acciones nuevas contra dicha parte. El propósito de la Paralización es proveer un respiro al deudor y proteger también a sus acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan de forma desorganizada ante las acciones individuales de otros acreedores. Véase Collier On Bankruptcy, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14.¹

Los efectos de la Paralización “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra” y no “requiere una notificación formal para que surta efecto.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). “Provoca ... que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491.

La Paralización surte efecto hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de

¹ “The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor’s assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution.”

Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362.

Resaltamos que la Corte de Quiebra tiene “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491; 11 USC 362(d). A su vez, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor (en este caso, Sistemas de Retiro), podrá someter su reclamación ante la Corte de Quiebra. Véase *Marrero Rosado*, 178 DPR a las págs. 492-93; 11 USC sec. 501.

Al presentarse la Petición, quedó paralizado el “comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra de [Sistemas de Retiro], o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes” de que se presentara la Petición. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491. En lo pertinente, el Código dispone que se paraliza el inicio, o la continuación, de un “judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title”, así como la ejecución contra el deudor o su propiedad de una sentencia obtenida antes del comienzo del Caso de Quiebra. 11 USC sec. 362. También queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor”. 11 USC sec. 922(a)(1).

Aquí, el recurso de referencia, quedó paralizado a raíz de la citada legislación federal, pues se trata de una reclamación monetaria instada, en el foro administrativo y antes de presentada la Petición, contra Sistemas de Retiro.

No nos corresponde pasar juicio sobre la decisión de política pública del Congreso al extender la amplia paralización que contempla el Código al contexto de un deudor como Sistemas de Retiro. Somos conscientes de que, por la naturaleza de sus funciones como administrador, en el día a día, de un complejo y extenso programa de beneficios disponibles a un alto número de personas, y por la magnitud de sus recursos, Sistemas de Retiro no está igualmente situado al deudor típico que presenta una petición de quiebra. No obstante, es a la Corte de Quiebra a quien le correspondería considerar, a iniciativa propia o a instancia de parte, la deseabilidad de, en términos generales, modificar la Paralización para, por ejemplo, permitir la continuación del trámite de solicitudes como la presente, mediante la cual se solicita una determinación de elegibilidad para uno de los beneficios que administra dicha parte.

Así pues, **se ordena el archivo administrativo** del presente caso. Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la reapertura de este trámite en caso de que, por operación de ley o dictamen de la Corte de Quiebra, quede sin efecto la paralización y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos, o en caso de que dicha reapertura sea de algún otro modo compatible con el derecho federal aplicable a la luz del desarrollo y estado del Caso de Quiebra.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones